------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., J. M. c/ S., M. A. s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 26 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 24 de abril de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En pp 3/10 el Sr. J. M. D. mediante su apoderado el Dr. R. A. V. inició demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra la Sra. M. A. S. y, en lo que a este recurso compete, pretendía recompensa por erogaciones realizadas y renta compensatoria por el uso de un inmueble común.----------

------En pp 23/24 contestó la demandada con el patrocinio letrado del Dr. O. S. G. y se opuso al progreso de la acción.----------

----El 22 de diciembre de 2023 se dictó sentencia n°152/2016 donde el Sr Juez de grado rechazó la pretensión de renta compensatoria en atención a que el actor no hizo oposición expresa a que la demandada continuara viviendo en el inmueble común. También rechazó la recompensa pretendida por no haberse probado los extremos necesarios para su procedencia.-------

------El actor expresó agravios el 22/02/2024. Sus quejas fueron respecto al rechazo a su derecho de recompensa y renta compensatoria. Los agravios fueron contestados por la demandada el 19/03/2024 y se opuso al progreso del recurso.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados:

------1) La recompensa pretendida:----------

-----El Sr. Juez de la anterior instancia analizó, en forma pormenorizada, los gastos de donde deriva la pretendida recompensa y, consideró que en ninguno de ellos resulta procedente. En cuanto al pago de cuotas en el

Colegio Salesiano consideró que se trataron de gastos por cargas comunes relativos a los hijos de ambos. Respecto a los pagos a Seros Chubut, entendió que se trata de gastos de salud que fueron comunes a la sociedad y pagados antes de su disolución. Al analizar el pago de cuotas de préstamo bancario y servicio de tarjetas de crédito, el Señor Juez de la anterior instancia entendió que fueron deudas propias del actor quien no demostró que el producido de ellos hubiera sido gastado en beneficio del otro cónyuge o de la sociedad conyugal.----------

----De todo ello se agravió el actor. Sostiene que no hubo un trato parejo pues ninguna de las partes probó haber hecho los pagos personalmente, pero a su cónyuge le reconocieron como recompensa las cuotas del préstamo hipotecario abonado después de la disolución. Se queja también de que la sentencia solo hubiera considerado la pericial pero no la prueba documental informativa aunque no explica porqué, a su criterio, eso sería arbitrario.-----

--------Dicho así el agravio es desierto pues no cumple un estándar mínimo para ser considerado crítica razonada y concreta. El recurrente tenía la carga de rebatir suficientemente los argumentos en los que fundó su decisión el Juez de grado y ni siquiera lo intentó.----------

Concretamente tenía que explicar porqué los pagos de las cuotas del colegio de los hijos y los gastos de salud anteriores a la disolución no deben considerarse erogaciones hechas en beneficio común antes de la disolución o en su defecto porque, también a su criterio, ellas deberían igualmente generar recompensa. Debió rebatir el razonamiento según el cual los créditos personales no son recompensables cuando no se demuestra que el producido hubiera sido destinado a un beneficio que, al momento de la disolución, subsistía. Concretamente no hay impugnación de la sentencia sino una mera invocación de argumentos divergentes que no alcanzan a ser considerado ni siquiera un simple disenso. En cuanto a la crítica sobre la apreciación de la prueba adolece del mismo defecto ya expuesto. Este tribunal ha dicho reiteradamente que el juez de grado es libre a la hora de elegir entre la prueba aquella que mayor convicción le genere con el único límite de no incurrir en arbitrariedad ni en ilegitimidad. Consecuencia de ello es que quien impugna la valoración de la prueba tiene la carga de demostrar la arbitrariedad o ilegitimidad y si solo se limita a señalar la prueba que no ha sido tenida en cuenta o decir aquella que sí debió haberse tenido en cuenta solo está

manifestando disenso y ello es insuficiente para expresar agravios.----------
------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------
-----La Renta compensatoria:----------
----La sentencia de grado rechazó el pedido de renta compensatoria hecho en la demanda debido a que no hubo oposición formal en el uso exclusivo tal como manda el artículo 484 CCyCN.----------
--En su expresión de agravios el recurrente sostiene que debe entenderse hecha la oposición a partir de la presentación de la demanda y cita jurisprudencia.----------
-----Voy a coincidir con el recurrente en que la notificación de la demanda produce el efecto de oposición fehaciente al uso de la vivienda común prescripto por el artículo 484 CCyCN y a partir de esa fecha se debe renta compensatoria equivalente a la mitad del valor locativo.----------
-----Es cierto que el actor no efectuó un cálculo estimativo de lo que le correspondería, pero considero que eso no impide recibir favorablemente su pretensión y ello en atención a dos argumentos. Primero que la parte contraria no opuso defensa de defecto legal en la interposición de demanda y queda claro que no consideró lesionado su derecho de defensa. Segundo, si bien el actor pudo hacer un cálculo estimativo siembre habría sido necesario el informe inmobiliario para poder estimarlo.----------
Considero que se debe hacer lugar a la pretensión actoral, aunque parcialmente y bajo los siguientes parámetros: No le corresponde la totalidad del valor locativo sino solo la mitad de él pues a su ex cónyuge le asiste igual derecho. Por otro lado, la renta compensatoria se debe calcular desde la notificación de la demanda y hasta el momento en que se hubiera hecho efectivo el uso del inmueble. Bajo estas condiciones el trámite debe volver a la anterior instancia a fin de calcular la indemnización correspondiente y a los efectos de no privar a las partes de su derecho a la doble instancia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------3) La distribución de las costas:----------
-----La sentencia de grado impuso el 80% de las costas para el actor y el 20% para la demandada. De ello se agravia el recurrente y lo hace en subsidio de que procedan sus agravios.----------
Conforme la solución que propongo al Pleno deben reformarse las costas de

la instancia anterior y distribuirse en el orden causado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----Respecto a las costas de esta instancia han de distribuirse en el orden causado atento que la apelación solo procedió en parte y por eso no hay ni vencedor ni vencido.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

-----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha 14.02.2024 y articulado por el actor J. M. D., con agravios expresados mediante escrito digital ID 1386926 y respondidos por la demandada apelada M. A. S. de idéntica manera por ID 1423273 -oponiéndose y por sus propios fundamentos al progreso de la apelación que contesta-, y enderezado aquél remedio contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que fuese registrada bajo el Nro. 110/2023 del juzgado de origen, la que -en cuanto al recurso que trato importa- sustancialmente decidió rechazar el reclamo de recompensa respecto de deudas abonadas por el actor y relativas al Colegio Salesiano San L. G. e Instituto de Lengua Inglesa, Comercial Austral, Obra Social SEROS, préstamos tomados en los B. del Chubut y M. y tarjetas de crédito A. E., V. B. M. y P. X.; rechazar así también el pedido de renta compensatoria formulado por el actor en los términos del art. 484 CCyCN e imponer las costas del proceso, distribuyéndolas el 80 % a cargo del actor y 20 % a cargo de la accionada y regular los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyó que las deudas reclamadas se correspondían con cargas de la comunidad abonadas durante la vigencia de ella; respecto de los créditos bancarios y deudas con tarjetas de crédito, estimó que el actor no acreditó que hubiesen sido aplicados para afrontar carga alguna de la comunidad que se liquida y en orden a la renta compensatoria pretendida, rechazó su procedencia al estimar que el actor no dedujo la oposición fehaciente o reclamo que prescribe el art. 484 *in fine* CCyCN. En orden a las costas, la judicante decidió su imposición de manera proporcional al éxito de las pretensiones y defensas.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para dictar sentencia de fecha 08.04.2024 y practicado el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito y atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----2.1. En ocasión de deducir sus quejas el actor (v. ID 1386926), se agravió en primer lugar por el rechazo de su reclamo de recompensa por las deudas abonadas por su parte.----------

-----En apoyo de su impugnación refiere que la accionada no aportó ninguna prueba en relación al pago de la deuda que reclama, pero tampoco negó la existencia de aquélla. Respecto de la deuda con Comercial Austral, destaca que la Sra. S. sólo se limitó a negar que los bienes adquiridos hayan ingresado a la sociedad conyugal pero ninguna prueba aportó.----------

----Adelanto que a mi juicio el agravio no debe prosperar en esta Alzada, pues inicialmente, omite el quejoso ponderar la regla procesal alojada en el art. 381 CPCC que impone la carga de probar un hecho controvertido a aquel que lo invoca. En su consecuencia, controvertida que fue la afirmación del actor en orden al pago de las deudas que dice haber afrontado, correspondía a D. probar que él realizó los pagos en provecho de la comunidad y no lo ha hecho.----------

----A mayor abundamiento, los gastos cuyo rechazo de recompensa se decidió, fueron realizados en vigencia de la comunidad de bienes y se corresponden con la educación de los hijos habidos en común, cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------

-----En su virtud, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----2.2. Su segunda queja sobreviene por el rechazo de la renta compensatoria solicitada en orden a la ocupación por la accionada del único inmueble ganancial. En sustento de su pretensión señala que la promoción de la demanda es una clara oposición fehaciente a aquélla ocupación y debe calcularse la deuda a partir de su interposición, pero no desestimarse su pedido y cita precedente.----------

-----Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen, cabe señalar que la cuestión propuesta debe ponderarse a la luz de la letra de los arts. 484 3er. párr. (Indivisión Comunitaria) y 444 (Efectos del divorcio), ambos del CCyCN. En su función, respecto al uso y goce de los

bienes indivisos, cualquiera de los ex cónyuges puede solicitar durante el estado de indivisión *pos régimen*, una contraprestación por el uso y goce excluyente, o bien, por el uso y goce en medida mayor o calidad distinta a la pautada, y tal renta será devengada a partir de la oposición fehaciente y en beneficio del oponente (art. 484 3er. párr. ya mencionado). En el supuesto de autos, estimo que aquélla *oposición fehaciente* aparece materializada con la interposición de la demanda, y si bien el actor no cuantificó el monto pretendido, tampoco la accionada dedujo la excepción prevista en el art. 350 inc. 5to. del rito, y así, en esta etapa de avance del proceso, estimo no violentado el derecho de defensa de S., a la vez que la determinación del monto de la renta compensatoria pretendida se encuentra subordinado a la eventual producción de prueba informativa o pericial.----------
Es entonces que concluyo que el agravio debe prosperar en esta sede, modificándose la sentencia que arriba en grado de apelación en orden a la cuestión apelada y hacer lugar a la renta compensatoria pretendida en demanda, debiendo reintegrarse los presentes autos al juzgado de origen a fin que, conforme la manda alojada en el art. 167 CPCC, la *a quo* establezca las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación, ello a fin de no privar de una instancia a los justiciables, debiéndose a la vez readecuarse las costas de la instancia original (art. 282 CPCC). **Así lo voto**.----------
-----2.3. Por último, el apelante se agravia en orden a la imposición de las costas decidida por la *a quo*. Conforme lo manifestado al pto. 2.2. de este voto, y en atención al resultado arribado, propongo al Acuerdo sean impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto**.-------
-----3. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse por su orden en función que en esta Alzada existieron vencimientos mutuos (art. 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, haciendo lugar a la pretensión de renta compensatoria por la ocupación del inmueble integrante de la comunidad, debiendo reintegrarse los presentes autos al juzgado de origen a fin que, conforme la manda alojada en el art. 167 CPCC, la *a quo* establezca las bases sobre las que haya de

hacerse la liquidación; **II.- READECUAR** las costas decididas en primera instancia (art. 282 CPCC), imponiendo en definitiva que las costas de esa instancia sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. del mismo plexo); **3.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC); y **4.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 2,45% y los correspondientes al Dr. O. S. G. en el 2,5% y a calcular como se indica en la sentencia apelada (arts. 5, 6, 13, 18, 34 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR en definitiva** a la pretensión de renta compensatoria por la ocupación del inmueble integrante de la comunidad, debiendo reintegrarse los presentes autos al juzgado de origen a fin que, conforme la manda alojada en el art. 167 CPCC, la *a quo* establezca las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación; **2.- READECUAR** las costas de primera instancia (art. 282 CPCC), **decidiendo en definitiva** que las costas de esa instancia sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. del mismo plexo); **3.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC); y **4.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 2,45% y los correspondientes al Dr. O. S. G. en el 2,5% y a calcular como se indica en la sentencia apelada (arts. 5, 6, 13, 18, 34 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR en definitiva** a la pretensión de renta compensatoria por la ocupación del inmueble integrante de la comunidad, debiendo reintegrarse los presentes autos al juzgado de origen a fin que, conforme la manda alojada en el art. 167 CPCC, la *a quo* establezca las bases

sobre las que haya de hacerse la liquidación.----------

-----2.- READECUAR las costas decididas en primera instancia (art. 282 CPCC), **decidiendo en definitiva** que las costas de esa instancia sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. del mismo plexo).---------

-----3.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

------4.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 2,45% y los correspondientes al Dr. O. S. G. en el 2,5% y a calcular como se indica en la sentencia apelada (arts. 5, 6, 13, 18, 34 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada.----------

---5.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.